



Fecha: 13 de septiembre 2018

Asunto: Proyecto de Ordenanza para la
Protección del Medio Ambiente Atmosférico

Expediente: VS 22/17

ANTEPROYECTO DE ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

PREÁMBULO

La Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire, modifica la normativa anteriormente existente en el ámbito comunitario, partiendo de la recomendación de establecer objetivos de calidad del aire recogida en el V Programa de acción en materia de medio ambiente. Tal modificación obedece a un planteamiento general sobre la propia evaluación de la calidad del aire, adoptando criterios para el uso y la exactitud en las técnicas de evaluación, así como la definición de unos objetivos de calidad que han de alcanzarse mediante una planificación adecuada.

La atmósfera como tal es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación.

Por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera ha tenido dentro del Ayuntamiento de Valladolid un puesto relevante en las tareas de protección y conservación a través de los sucesivos reglamentos que esta Corporación ha venido aprobando en el tiempo desde los años 80.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación existente en relación con los contaminantes regulados, parte de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, desarrollada por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero. Norma en la que se basa fundamentalmente el Reglamento Municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de junio de 1997.

La Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire, también conocida como Directiva Marco, modificó la normativa sobre esta materia existente anteriormente en el ámbito comunitario, adoptando un planteamiento general sobre la propia evaluación de la calidad del aire, fijando criterios para el uso y la exactitud en las técnicas de evaluación, así como la definición de unos objetivos de calidad que habían de alcanzarse mediante una planificación adecuada.



Este planteamiento general, se desarrolló en la legislación comunitaria, en las conocidas como Directivas Hijas: Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, modificada por la Decisión de la Comisión 2001/744/CE, de 17 de octubre; Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente; Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2002 relativa al ozono en el aire ambiente; y Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2004 relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente.

Este conjunto normativo se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico se hizo, a partir de la base legal que constituía la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del Ambiente Atmosférico, desarrollada por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, mediante las siguientes normas: Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono; Real Decreto 1796/2003, de 26 diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente; y Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos.

La Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa ha venido a modificar marco regulatorio comunitario anterior, sustituyendo la Directiva Marco y las tres primeras Directivas Hijas, e introduciendo regulaciones para nuevos contaminantes, como las partículas de tamaño inferior a 2,5 micrómetros, y nuevos requisitos en cuanto a la evaluación y la gestión de la calidad del aire ambiente.

Asimismo, la antigua Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico fue sustituida por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que aportó la nueva base legal para la evaluación y la gestión de la calidad del aire en España. Esta Ley, cuyo fin último es alcanzar unos niveles óptimos de calidad del aire para evitar, prevenir o reducir riesgos o efectos negativos sobre la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, sirve también de marco regulador para la elaboración de los planes locales para la mejora de la calidad del aire.

De la misma manera, el Decreto 833/1975, que desarrolló la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, ha sido sustituido parcialmente por los Reales Decretos de calidad del aire más arriba citados y por la propia Ley 34/2007, de 15 de noviembre. Además, este RD 833/1975 ha sido objeto de derogaciones parciales, en concreto de los apartados 2 a 6 de su anexo I y del apartado 7 en lo referente a plomo molecular, hidrocarburos y partículas sedimentables. Aunque han permanecido en vigor criterios de calidad del aire para algunos contaminantes cuya presencia en el aire ambiente puede acarrear efectos perjudiciales.



En la disposición derogatoria incluida en el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, por la que se completa en la legislación básica del estado, la derogación total del Decreto 833/1975.

Por otro lado, el amoníaco es un gas altamente reactivo que, además, favorece la generación de partículas secundarias y pertenece al ámbito de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, por ser un compuesto de nitrógeno.

Las principales emisiones atmosféricas de amoníaco se deben a las actividades agropecuarias, aunque las emisiones de la industria y en concreto las derivadas del tratamiento metalúrgico de escorias salinas de ciertos metales y también del tráfico rodado con la incorporación del uso de Aminas, y Ureas en los procesos de abatimiento de emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de motores diésel, pueden ser puntualmente importantes y en un futuro próximo podrían incrementarse estas últimas por el uso masivo de sistemas de reducción catalítica selectiva.

También se ha constatado que últimamente, las emisiones difusas del alcantarillado urbano pueden suponer una fuente localmente importante. Sin embargo, en las sucesivas actualizaciones normativas continúan sin incorporarse valores límite para este contaminante.

A todo este conjunto de normas legales que constituyen la legislación básica de referencia se suma la derogación normativa de las antiguas normas técnicas complementarias que afectaban a los sistemas de calefacción y climatización que fueron sustituidas por el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios aprobado por el Real Decreto 1751/1998, de 31 de julio, y modificado por Real Decreto 1218/2002, de 22 de noviembre, siendo en consecuencia, numerosas las razones de carácter normativo y medioambiental que aconsejaban ya la revisión de la Reglamentación Municipal.

Entre ellas podemos destacar las siguientes: las nuevas exigencias energéticas derivadas de la Directiva 2002/91/CE sobre eficiencia energética en los edificios y su desarrollo en el Código Técnico de la Edificación, la Estrategia de Eficiencia Energética en España aprobada recientemente, el código técnico de la edificación unidas al compromiso de limitación de emisiones de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero, la Agenda Local 21 del Ayuntamiento de Valladolid, los nuevos avances tecnológicos y otros compromisos medioambientales del Ayuntamiento de Valladolid.

A esta Directiva y sobre todo a su transposición parcial en el tiempo, da lugar la reciente publicación del RD 564/2017 de 2 de junio por el que se modifica el RD 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de certificación energética de edificios. En este último documento se convierte en obligatoria la exigencia del consumo casi nulo de los edificios en diciembre de 2020.



Este hecho obliga a que determinados aspectos restrictivos en cuanto a las potencias a instalar en los edificios residenciales, dotacionales o institucionales, deberán revisarse a la baja, del mismo modo que determinados elementos de limitación en cuanto al uso de generadores de calor, o incluso el uso de tecnologías de carácter termodinámico deben restringirse aún más con el objeto de que los edificios cumplan con estas características definidas desde la Unión Europea a cumplir todo lo más tarde en diciembre de 2020.

La firma del Pacto de Los Alcaldes por parte del Ayuntamiento de Valladolid, ha supuesto un nuevo compromiso de este Ayuntamiento, adquirido directamente con la Unión Europea, lo que nos obliga a la adopción de acciones tendentes a una descarbonización de nuestra economía local.

El Pacto exige un objetivo concreto: reducir las emisiones de CO₂ en un 20% en junio de 2020, y esta reducción de emisiones afecta no solo a la propia actividad municipal, sino también a las acciones que *la ciudadanía* y *las instituciones* realizan en su quehacer diario. Para ello, esta nueva ordenanza incorpora herramientas para afianzar no solo los criterios de ahorro y eficiencia sino también aquellos elementos de carácter coercitivo que impidan a medio y largo plazo el derroche en el consumo energético por parte tanto de edificios residenciales como dotacionales.

El objetivo final, es la incorporación en la ciudadanía de los conceptos de economía circular y uso eficiente de la energía, promoviendo una transición energética local, hacia el uso de intensivo de las energías renovables, el autoconsumo eléctrico ya sea de origen solar o eólico y la incorporación de cualquier otro tipo de energía procedente de fuentes renovables en nuestros usos diarios.

Todos estos elementos suponen un reto de conocimiento y de aplicación de las mejores tecnologías disponibles que afectaran en el tiempo a todos los sectores implicados, Promotores, Arquitectos, Ingenieros y de manera solidaria a los diferentes servicios técnicos de la Administración Local en la tarea de ajustar los procesos en una línea que implique la reducción efectiva de las emisiones de CO₂ a la vez que se incremente de forma paulatina el uso de energías de origen renovable, de una forma eficiente, que evite el exceso de potencia instalada y el mal uso de las fuentes primarias.

La protección ambiental viene atribuida a los Ayuntamientos en el art. 25.2 de la LBRL, "...el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del estado y de las Comunidades Autónomas" respecto a la protección del medio Ambiente, ostentando además competencias en ámbitos de salud pública y urbanismo materias afectadas por el Medio Ambiente.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Objetivo de la presente Ordenanza es el establecimiento de condiciones objetivas que permitan establecer una regulación eficaz de cuantas actividades, situaciones e instalaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases, humos, vapores, polvos y emanaciones de cualquier tipo, con el fin de lograr que la contaminación atmosférica en el Término Municipal sea mínima, reduciendo con ello los riesgos para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente en su conjunto desde los parámetros de la prevención, y el control integrado de la contaminación.

El título preliminar, clarifica tanto el objeto de la Ordenanza como el ejercicio de la competencia haciendo énfasis en la identificación de los diferentes sujetos pasivos, como de los elementos del planeamiento urbano y/o también otras actividades municipales con incidencia en la calidad del aire. En este mismo título se incorpora una tabla de definiciones que intenta normalizar el lenguaje empleado, trasladando el conocimiento sobre determinados términos específicos empleados en lenguaje usual dentro del ámbito de la calidad del aire y su monitorización, pero que no son habituales entre el público en general no experto en esta materia.

El título primero, establece una regulación normalizada sobre los procedimientos y documentación necesaria para acceder al otorgamiento de la licencia ambiental para aquellas actividades con incidencia en el medio ambiente atmosférico, garantizando de esta manera tanto la objetividad como la transparencia de los procesos de concesión. Se define igualmente en este apartado la Red de Control de La Contaminación Atmosférica de Valladolid como herramienta fundamental destinada a la monitorización de la calidad del aire por la especial incidencia que esta tiene en la salud de los ciudadanos, estableciendo además las condiciones mínimas de aseguramiento de la calidad de sus resultados.

En el capítulo segundo se regulan las denominadas fuentes dispersas, y por su especial incidencia los generadores de calor urbanos en el denominado uso o sector residencial, estableciéndose en este mismo capítulo tanto las condiciones de implantación en nueva construcción como en los procesos de renovación de instalaciones localizadas en edificios preexistentes, finalmente dedica un apartado a los denominados fuegos abiertos como son las Barbacoas.

Ante la excesiva proliferación de las denominadas calderas individuales por sus emisiones de gases de efecto invernadero unido esto al exceso de potencia instalada en edificios de viviendas en bloque y otro tipo de agrupaciones urbanísticas, y últimamente el despegue de las denominadas máquinas de aerotermia, que siendo eficaces en zonas más templadas de nuestra geografía nacional, resultan inútiles en los inviernos de nuestra provincia, para garantizar que realmente su instalación obtiene algún tipo de energía renovable, deberán instalarse siguiendo determinadas condiciones técnicas que garantice a ciencia cierta la existencia de energía renovable mediante el uso de energía eléctrica de origen fotovoltaico.



En esta misma sección quedan regulados otros aspectos relativos a las condiciones constructivas de los conductos destinados a la evacuación de humos.

La sección segunda de este mismo capítulo, establece los mecanismos de monitorización y control de estas instalaciones, cuando y como han de instalarse sistemas o dispositivos de abatimiento y la seguridad constructiva tanto de las chimeneas residenciales fuera de edificaciones ordinarias, como de aquellas otras chimeneas asociadas a industrias urbanas.

La sección tercera regula y matiza el uso de combustibles como fuente de energía que pueden ser usados tanto en el sector residencial como en el sector industrial dentro del término municipal, prohibiendo de forma específica ciertas prácticas absolutamente contrarias a cualquier elemental acción protectora de la atmósfera.

El capítulo tercero de este mismo título normativo, afecta a los sistemas de climatización y ventilación estableciendo una normalización de mínimos en cuanto a la instalación de máquinas sobre todo en lo referido a edificios antiguos. Cuando el sistema de ventilación extrae además algún gas tóxico como el CO señala un límite de emisión genérico, límite que hemos debido adaptar al señalado por las diferentes máquinas o instrumentos destinados a su monitorización. También normaliza los procesos de cálculo y prohíbe expresamente actuaciones como la conexión a sistemas de ventilación mediante tiro natural, de elementos de forzamiento como ventiladores o campanas extractoras o incluso la conexión de gases calientes procedentes de sistemas de combustión.

El capítulo cuarto afecta a la contaminación atmosférica procedente de la industria en general, se fija la obligación de modelar la atmósfera cuando se trate de desarrollar un nuevo planeamiento industrial y también, los promotores de nuevas actividades cuando sus emisiones sean relevantes estarán obligados a presentar una evaluación de los procesos industriales, identificar los focos y calcular la masa unitaria de los contaminantes a emitir desde cada proceso y correlacionar la carga emisora de la industria junto a su impacto en la atmósfera urbana. El objetivo final de este requisito permitirá analizar si el promotor está implantando la Mejor Tecnología Disponible en sus procesos (MTD), si los sistemas de abatimiento son los más adecuados y de forma unívoca si las medidas establecidas de monitorización y vigilancia ambiental son las adecuadas a su caso. Solamente después de este proceso pueden establecerse valores límite de emisiones a la atmósfera y programas reducción asociados a mejoras tecnológicas de los procesos.

Cuando la industria precisa además de calor o vapor que precisen el uso de energía térmica a partir de combustibles primarios, se fijan unos plazos mínimos para que la industria substituya una parte de esta energía primaria obtenida a partir del quemado de combustibles fósiles por energía obtenida a partir de sistemas fotovoltaicos para el autoconsumo de sus procesos.



Es muy importante la normalización que se establece en el Art 30 de este texto, mediante la que se establece de forma clara y objetiva el proceso de certificación previo a la obtención de la licencia de primera ocupación, o nombre equivalente en función de la evolución normativa.

La certificación como no puede ser de otro modo, es extensiva a todos los procesos desarrollados en la industria y a la totalidad de contaminantes emitidos por la instalación.

En los capítulos quinto y sexto se regula lo que se ha denominado de forma tradicional como actividades dispersas, por su difícil encaje en una única tipología, Talleres mecánicos, Obradores de panadería y/o pastelería, tintorerías, vehículos y reparto al menor de mercaderías y plantas especiales afectas a la construcción de carreteras o corredores ferroviarios.

El título segundo regula la existencia de un plan de acción para su aplicación en situaciones de mala calidad del aire, plan que debe ser aprobado de forma independiente por la Junta de Gobierno y que debe actualizarse de forma regular no periódica en función de la evolución en el conocimiento de la atmósfera y su comportamiento urbano.

El título tercero desarrolla de manera normativa los procesos de inspección y policía sobre las actividades descritas en el título primero y a lo largo de su desarrollo se establecen los procedimientos de inspección, las mediciones y ensayos a efectuar por la administración, el procedimiento administrativo aplicable a las intervenciones, la tramitación de las denuncias o los procesos de caución e imposición de medidas correctoras.

El capítulo segundo de esta sección establece de forma transparente una tipificación de las conductas y actos contrarios a la norma clasificándose más adelante las sanciones que corresponden en cada caso en función de la gravedad, daño o alarma social creados.

Por último, la norma contiene cuatro disposiciones adicionales que facilitan su aplicación finalista, tres disposiciones transitorias una de ellas para asegurar la garantía jurídica de los actos y procedimientos y dos disposiciones finales una de ellas destinada a la derogación de cualquier normativa anterior no concordante con el presente texto.



ÍNDICE

PREAMBULO

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Ejercicio competencial

Artículo 3 Sujetos pasivos y definiciones (las definiciones yo las pondría o en artículo independiente)

TÍTULO I.- ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 Aplicación administrativa y monitorización

Artículo 5 Licenciamiento de actividades

CAPITULO II. GENERADORES DE CALOR POR COMBUSTION

SECCION I. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 6 Generadores de calor

Artículo 7 Fuegos abiertos y evacuación de humos

Artículo 8 Instalaciones de sistemas térmicos y restricciones

Artículo 9 Normalización y origen de las fuentes de energía

Artículo 10 Chimeneas a patio

SECCION II DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION

Artículo 11 Control de emisiones

Artículo 12 Abatimiento de emisiones

Artículo 13 Seguridad constructiva

Artículo 14 Chimeneas industriales urbanas

Artículo 15 Depuración de efluentes

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
JOSÉ CARLOS
GARCÍA PÉREZ
Fecha Firma: 27/09/2018 12:37

Fecha Copia : Thu Sep 27 12:39:07 CEST 2018

Código seguro de verificación(CSV): 7c342e11e59c387739fb1f6aba01b380686b97a6
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>



SECCION III. COMBUSTIBLES

Artículo 16 Tipos de combustibles

CAPITULO III.- CLIMATIZACION Y VENTILACION DE LOCALES Y VIVIENDAS

SECCION I.- CONDICIONES DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO

Artículo 17 Climatización y ventilación de locales y viviendas. Normalización técnica

Artículo 18 Condensados

Artículo 19 Emisiones de CO

Artículo 20 Cálculo

Artículo 21 Restricciones en instalación

CAPITULO IV. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCION I.- ASPECTOS GENERALES.

Artículo 22 Afección al PGOU vigente

Artículo 23 Licenciamiento

Artículo 24 Mapa de emisiones y mapas de dispersión

SECCION II.- DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 25 Métodos de ensayo y Laboratorio de Referencia

Artículo 26 MTD

Artículo 27 Control de emisiones a la atmósfera en instalaciones industriales

Artículo 28 Sistemas Térmicos Industriales

Artículo 29 Cálculos

Artículo 30 Certificación de Instalaciones Industriales

CAPITULO V ACTIVIDADES DIVERSAS

SECCION I. GARAJES, ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS Y TALLERES

Artículo 31 Requisitos de garajes y estacionamientos de vehículos

Artículo 32 Talleres mecánicos

Artículo 33 Control y prevención

Artículo 34 Otras actividades



SECCION II.- OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 35 Instalaciones especiales

Artículo 36 Panaderías, obradores de pastelerías y restauración

Artículo 37 Tintorerías

Artículo 38 Plantas especiales para obra pública

CAPITULO VI. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR

SECCION I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 39 Vehículos

Artículo 40 Distribución de mercancías

TITULO II. SITUACIONES ESPECIALES DE INMISION

Artículo 41 Plan de acción

TITULO III. CONTROL E INSPECCIÓN

CAPITULO I.- INSPECCION DE LOS NIVELES DE EMISIÓN

SECCION I- NORMAS GENERALES

Artículo 42 Servicio competente, mediciones y ensayos

Artículo 43 Informes e inspecciones

Artículo 44 Intervención de actividades

Artículo 45 Medidas cautelares previas

SECCION II.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46 Denuncias y tramitación

Artículo 47 Vehículos

CAPITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- INFRACCIONES

Artículo 48 Clasificación de infracciones

Artículo 49 Tipificación



SECCION II.- SANCIONES

Artículo 50 Clasificación

Disposiciones Adicionales

Primera.

Segunda.

Tercera

Cuarta

Disposiciones Transitorias

Primera

Segunda

Tercera

Disposiciones Finales

Primera

Segunda



TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto

Esta Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente atmosférico en el término municipal de Valladolid. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la legislación en la materia, la presencia en el aire de materias sólidas, gaseosas o en fase de aerosol que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2 Ejercicio competencial

Corresponde al Ayuntamiento de Valladolid, ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes al funcionamiento de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, tanto en caso de incumplirse la Ordenanza como las medidas requeridas, así como también, imponer las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas.

Artículo 3 Sujetos pasivos y definiciones

1. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, todas las instalaciones industriales, aparatos, construcciones de nuevos edificios o rehabilitación de edificios ya construidos, obras en la vía pública, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que puedan provocar una superación de los límites establecidos o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.
2. En los instrumentos de planeamiento urbano y en la ordenación de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse la incidencia de las emisiones a la atmósfera conjuntamente con los otros factores a considerar, para el análisis de los posibles impactos medioambientales, de forma que las soluciones y planificaciones adoptadas, proporcionen a *la ciudadanía* un adecuado nivel de bienestar en equilibrio con el estado natural del medio ambiente.
3. En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior, será de obligado cumplimiento en los casos siguientes:
 - Organización y planificación del tráfico interior y en tránsito.
 - Organización y planificación del transporte público, así como de las directrices de movilidad urbana sostenible.



- Ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva.
 - Planificación y proyecto de nuevas vías de circulación.
4. El planeamiento urbano de nuevas autopistas o vías de circulación rápidas, incorporarán con carácter obligatorio, una evaluación del impacto ambiental con cálculo y modelización de sus emisiones, determinando sus zonas de afectación y conteniendo las medidas correctoras a aplicar en cada caso.
5. Definiciones aplicables a esta Ordenanza

Abatimiento: Proceso referido a la reducción parcial o total de un contaminante en las emisiones a la atmósfera procedentes de un proceso industrial determinado.

Absoluto: Un método de medida descrito en una norma o procedimiento técnico al que deben referirse cualesquiera determinaciones que se realicen sobre un determinado elemento de carácter físico o químico.

Absorción: Incorporación de un líquido en una sustancia sólida mediante capilaridad, ósmosis, disolución o reacción química. También incorporación de un gas por un líquido.

Adsorción: Atracción y retención de las moléculas de un líquido o gas sobre la superficie de otro material sólido.

Aerosol: Suspensión en el aire de un líquido o sólido formando núcleos con un diámetro aerodinámico inferior a 1 micra.

Agente: Una sustancia, fuerza, radiación u organismo, cuya influencia afecta al cuerpo humano.

Ambiente: Condiciones habituales de presión, temperatura y/o humedad en un entorno determinado.

Biodegradable: Un material orgánico con capacidad para descomponerse como resultado del ataque de microorganismos, que le impiden mantenerse persistente en la naturaleza.

Caloría: Unidad de calor. Es la cantidad de calor necesaria para incrementar en 1°C la temperatura de 1g de agua pura.

Campo solar: Cualquier tipo de instalación destinada a la captación de la energía solar por medio de paneles térmicos o fotovoltaicos.



Clorofluorocarbonos (CFC): Gases cuyas moléculas contienen átomos de cloro, flúor y carbono y/o bromo, con una gran volatilidad y estabilidad química, y capacidad para dañar la capa de ozono. Su acumulación en las capas altas de la atmósfera, es causante de la destrucción de la capa protectora de ozono.

Combustión: Reacción química exotérmica debida a una oxidación rápida o quemado de un combustible con desprendimiento, de luz y calor. Constituye una de las fuentes de contaminación del aire.

Exposición: Situación en la cual un receptor recibe la acción directa de un contaminante químico o agente físico determinado.

Exposición aguda: Es una exposición de corta duración a concentraciones relativamente elevadas de un contaminante químico o agente físico determinado.

Fotólisis: Rotura de la estructura de un compuesto químico con aparición de especies químicas más simples por absorción de uno o más cuantos de radiación. (Por ejemplo, por exposición directa a la luz ultravioleta del sol)

Instalación: Una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo uno o más procesos productivos relacionados directa o indirectamente con la actividad principal y pueda tener repercusiones sobre las emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de la actividad considerada.

Instalación existente: Una instalación en funcionamiento dentro del marco de la legislación vigente antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Máquina térmica: Equipo, sistema o instalación con capacidad de transformar algún tipo de energía primaria (quemado de combustible) o secundaria (uso de electricidad) en calor o frío.

Máquina termodinámica: Equipo o conjunto de sistemas que verifica una transferencia de calor o frío entre dos puntos utilizando para ello algún tipo de fluido térmico dentro de un ciclo termodinámico de compresión y expansión.

Monitorización: Medición de forma continuada de los niveles de inmisión para diferentes contaminantes, también determinación de los índices de exposición biológica en personas, para determinar el cumplimiento de valores límite en normas reguladoras. Aplicado a los usos de la energía, medida continuada del desempeño energético de un edificio expresando el resultado en unidades del Sistema Internacional

Nivel de emisión: Concentración de un contaminante, medida dentro de la corriente de gases presentes en una chimenea conforme a un procedimiento establecido en una norma técnica.

Nivel de inmisión: Concentración de un contaminante presente en el medio ambiente.



Técnico competente: Toda aquella persona física, dotada de una titulación adecuada a los fines de la presente ordenanza, que posea un carácter independiente con la Administración y, que disponga de los medios tecnológicos adecuados para la correcta aplicación de esta Ordenanza y de las normas técnicas suscritas en ella.

Titular: Cualquier persona física o jurídica que explote una actividad, o instalación, y que desarrolle facultades o ejercicios determinantes sobre la operación técnica de la actividad y/o instalación.

Valor límite de emisión: El valor de emisión que no debe ser sobrepasado por la actividad dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Valor límite de inmisión: Valor de calidad ambiental que no debe ser superado como consecuencia de la influencia de emisiones directas o indirectas procedentes de cualquier tipo de fuente emisora.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

Modificación sustancial: cuando en una instalación operativa y autorizada, sobre sus condiciones de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación, que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra en cualquiera de los criterios establecidos por el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre que aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.



TÍTULO I.- ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4 Aplicación administrativa y monitorización

1. Las determinaciones de esta Ordenanza serán de aplicación en los procedimientos sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, incluidas la ampliación y reforma de las preexistentes. A su amparo podrán ser establecidas en cada caso las medidas correctoras exigibles ante focos potenciales de contaminación atmosférica, de conformidad con la legislación en la materia.
2. Conforme se encuentra previsto en el Art. 5.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, El Ayuntamiento de Valladolid, cuenta con la Red de Control de la Contaminación Atmosférica, que, operada desde el Servicio de Medio Ambiente, actúa como el sistema de control y vigilancia de la calidad del aire y protección de la atmósfera dentro de las competencias que el Ayuntamiento de Valladolid tiene atribuidas por esta Ley. La red, tendrá implementado un sistema de calidad basado en la norma UNE EN ISO 17.025, en su versión en vigor.
3. El despliegue geográfico de la red dentro del término municipal, el número de estaciones y la composición instrumental de cada una de las estaciones, estará en función de lo que disponga en cada momento la normativa básica del estado en esta cuestión asociado de forma paralela a las necesidades específicas derivadas de la presencia en la atmósfera de los contaminantes que deban ser monitorizados. Para el resto de contaminantes atmosféricos, con carácter bienal se efectuarán campañas de investigación utilizando para ello las funcionalidades adicionales que ofrece el laboratorio de despliegue rápido dentro de la red.
4. La obtención de los Permisos de Explotación para aquellas actividades o industrias sometidas a la Directiva 2008/50/CE, de 21 de mayo, de calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa se regularán por la legislación específica que sea promulgada por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el marco de sus respectivas competencias.
5. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las ya existentes puedan ocasionar una saturación de los niveles de inmisión, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como Área de Protección Especial. Se considerará que una zona urbana alcanza su saturación atmosférica cuando los valores en inmisión para los diferentes contaminantes atmosféricos se mantienen más del 25% del período anual por encima de sus valores límite, según se establezca en la legislación general sobre protección del medio ambiente atmosférico.



6. Para la implantación de nuevas actividades en estas zonas, o ampliación de las ya existentes, se impondrán medidas correctoras más exigentes para limitar los efectos ambientales acumulados, pudiéndose llegar a la denegación de la licencia si se considerara por los Servicios Técnicos competentes que la capacidad de carga de la atmósfera en la zona no permite la admisión de nuevos incrementos en los niveles de inmisión preexistentes.
7. Las peticiones de licencia ambiental que se formulen en una zona declarada como Área de Protección Especial, incluirán un estudio sobre la repercusión en el medio ambiente atmosférico en el que se acreditará que las condiciones de instalación y funcionamiento de la nueva actividad, no alterarán los niveles de inmisión preexistentes determinados por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica del Ayuntamiento.
8. El incumplimiento por el titular de la actividad de las condiciones contenidas en el estudio presentado o establecidas, en su caso, en el acto de concesión de la licencia, podrá determinar la clausura inmediata de la actividad.

Artículo 5 Licenciamiento de actividades

1. Las actuaciones administrativas derivadas de las determinaciones establecidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones legales de aplicación.
2. Para la concesión de Licencias ambientales, permisos de explotación, permisos de modificación, reformas, ampliaciones o adaptaciones de locales de actividad o industriales, realización de obras de instalación de elementos tecnológicos destinados a la reducción de las emisiones a la atmósfera como consecuencia de un requerimiento formulado por la Administración Municipal o cualquier otra concurrente, a instalaciones o actividades industriales de cualquier tipo, junto a la documentación que legalmente pueda exigirse en cada caso, el titular presentará un proyecto que estará redactado y, firmado por técnico competente, en el que se documentarán cuantos aspectos se consideren relevantes para la descripción y cálculo de los elementos que van a intervenir en la reducción de las emisiones a la atmósfera.
3. Los proyectos que se presenten, tendrán el siguiente contenido mínimo:
 - A) Definición del tipo de actividad y horario de funcionamiento previsto.
 - B) Memoria técnica justificando los niveles de emisión en chimenea y descripción mediante un modelo de dispersión con cálculos de concentraciones en inmisión para las condiciones meteorológicas más desfavorables sobre los posibles receptores o zonas urbanas afectadas por la actividad.
 - C) Descripción completa de los equipos tecnológicos destinados a la reducción y/o abatimiento de las emisiones, con especificación de caudales, tecnología aplicada y balances de materia, pérdidas de carga, residuos y su destino final.



D) Plano de situación a escala 1:500 señalando el Norte y clase urbanística de los edificios existentes en un radio de 100 metros. En caso de tratarse de una actividad industrial se ampliará este radio a 3.000 metros.

E) Plano de implantación industrial a escala 1:50 señalando las fuentes de emisión y sus coordenadas geográficas (x, y, z) así como la altura física de la chimenea sobre la cota cero del terreno.

F) Plano diagrama de flujos de la totalidad del proceso productivo con inclusión de todos los circuitos de reducción de emisiones y de destino de los residuos.

G) Plano de detalle a escala 1:25 de cada uno de los elementos tecnológicos destinados a la reducción de emisiones.

4. Una vez presentado el proyecto se procederá por el servicio municipal competente al estudio de éste, emitiéndose el correspondiente informe con la propuesta en su caso de las medidas adicionales de corrección que se consideren necesarias. En el informe técnico que se redacte en relación con la actividad, se fijarán obligatoriamente los valores límite de emisión para los diferentes contaminantes descritos en la memoria.

CAPITULO II. GENERADORES DE CALOR POR COMBUSTION

SECCION I. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 6 Generadores de calor

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares y hornos, se instalarán conforme las disposiciones contenidas en el código técnico de la edificación y otras normas técnicas de aplicación.
2. Todas las instalaciones térmicas que, en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los servicios municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras, que se impongan en cada caso, al objeto de reducir sus emisiones a la atmósfera.

Artículo 7 Fuegos abiertos y evacuación de humos

1. Queda prohibido realizar hogueras en cualquier espacio cerrado, patio de luces, terraza, jardín doméstico, o similar.
2. Se autoriza el uso de barbacoas en patios de viviendas unifamiliares, siempre y cuando se mantengan a más de dos metros de las paredes medianeras de las diferentes propiedades, y dispongan en el caso de uso de combustibles sólidos de una conducción de humos apropiada. En cualquier caso, estos elementos no podrán ser instalados a una distancia inferior a 1.000 metros de una masa forestal o de monte bajo.



3. Queda así mismo prohibida toda combustión realizada al aire libre de materiales susceptibles de producir molestias al vecindario.
4. La evacuación de los productos de la combustión en las instalaciones térmicas se realizará de acuerdo con las siguientes normas generales:
 - a) En las instalaciones térmicas que se reformen cambiándose sus generadores y que ya dispongan de un conducto de evacuación a cubierta, éste será el empleado para la evacuación, siempre que sea adecuado al nuevo generador objeto de la reforma y de conformidad con las condiciones establecidas en la reglamentación vigente. Si no disponen de conducto de evacuación a cubierta o éste no es adecuado al nuevo generador objeto de la reforma, la evacuación se realizará por la cubierta del edificio mediante un nuevo conducto adecuado.
 - b) Las chimeneas de evacuación de gases, de cualquier tipo discurrirán siempre bien dentro de los sistemas estructurales del edificio, bien por fachada de patio interior o de manzana, sin vistas al exterior de la vía pública y discurriendo en todo su trazado, por partes ciegas, sin afectar a ventanas o conductos de ventilación de viviendas.
 - c) Como excepción a los anteriores casos generales se permitirá, siempre que los generadores utilicen combustibles gaseosos, la salida directa de estos productos al exterior con conductos por la fachada de un patio de ventilación, únicamente, cuando se trate de aparatos estancos de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW ó de aparatos de tiro natural para la producción de agua caliente sanitaria de potencia útil igual o inferior a 24,4 kW, cuando se trate de:
 1. Instalaciones térmicas de viviendas unifamiliares
 2. Instalaciones térmicas de edificios ya existentes que cuenten previamente con instalaciones individualizadas con las circunstancias mencionadas en el apartado b), cuando se instalen en el proceso de renovación calderas individuales con emisiones de NOx de clase 5.

**Artículo 8 Instalaciones de sistemas térmicos y restricciones**

- 1 Toda sustitución o transformación de las instalaciones, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a instalaciones de combustión, deberán adaptarse a las determinaciones aplicables para las de nueva instalación.
- 2 Queda prohibida la instalación de sistemas térmicos individualizados, en edificios residenciales con más de diez viviendas, o cuando proyectándose la construcción de un edificio o complejo residencial en etapas, el número total de viviendas supere esta cifra, incluso si se trata de viviendas adosadas y/o pareadas, en este último caso deberá destinarse una superficie adecuada de la parcela para la implantación de la sala de calderas centralizada.
- 3 A partir de enero del año 2020, solamente podrán instalarse sistemas de distrito como elementos generadores y distribuidores de calor – frío, no permitiéndose instalaciones de otro tipo salvo renovaciones de sistemas anteriores, pero en este caso deberán demostrar que al menos un 35% de la energía consumida en el nuevo sistema es de origen solar y un 20% adicional lo es de origen sub-geotérmico, mediante la extracción de calor del acuífero urbano.
- 4 Se prohíbe la intervención en edificios que proyecten cambios permanentes sobre instalaciones térmicas centralizadas hacia instalaciones individualizadas, sea cual sea el número de viviendas afectadas. El descubrimiento de una actuación de estas características supondrá la reversión del sistema y la tramitación de un expediente sancionador por falta muy grave que afectará tanto a la comunidad de vecinos como al instalador del sistema.
- 5 Queda prohibida la unificación del uso de los conductos de evacuación de los productos de la combustión con otras instalaciones de evacuación.
- 6 Cada generador de calor de potencia térmica nominal mayor que 70 kW tendrá su propio conducto de evacuación de los productos de la combustión.
- 7 En ningún caso se podrán conectar a un mismo conducto de humos, generadores térmicos o sistemas de combustión que empleen combustibles diferentes. El tramo horizontal del sistema de evacuación más próximo al generador mantendrá la pendiente con caída hacia el generador. Los conductos de evacuación estarán contruidos con material resistente a la acción agresiva de los productos de combustión, así como a las temperaturas de los gases emitidos, siendo totalmente estancos en todo su recorrido.



Artículo 9 Normalización y origen de las fuentes de energía

- 1 Los generadores de calor de uso doméstico, comercial y de servicios cumplirán con los límites de emisión determinados por las disposiciones vigentes. Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento.
- 2 Las instalaciones se ajustarán a las determinaciones especificadas en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados o autorizados por la Administración competente.
- 3 Cuando se instalen sistemas o equipos destinados a la generación de calor y/o frío que usen como tecnología termodinámica la denominada aerotermia, ya sea para uso general de un edificio, o de carácter individual en edificios destinados a uso de vivienda colectiva, unifamiliar, aislada o pareada, el 45% como mínimo de la energía que precisen procederá obligatoriamente de una instalación fotovoltaica para autoconsumo localizada en cubierta del edificio. Los cálculos de eficiencia de estos sistemas se efectuarán de forma obligada a partir de las tablas climáticas correspondientes a la ciudad de Valladolid, generadas por la Agencia Estatal de Meteorología.
- 4 Los sistemas térmicos residenciales o comunitarios, dispondrán en cubierta de un sistema fotovoltaico de apoyo, que cubrirá entre el 20 y el 40% de su demanda térmica.

Artículo 10 Chimeneas a patio

La evacuación por conducto con salida directa al exterior o a patio de ventilación deberá realizarse en las siguientes condiciones:

1. Los patios de ventilación para la evacuación de productos de combustión de aparatos conducidos en edificios existentes, deben tener como mínimo una superficie en planta, medida en m², igual a 0,5 x NT, con un mínimo de 4 m², siendo NT el número total de locales que puedan contener aparatos conducidos que desemboquen en el patio.
2. Además, si el patio está cubierto en su parte superior con un techado, éste debe dejar libre una superficie permanente de comunicación con el exterior del 25 % de su sección en planta, con un mínimo de 4 m².
3. En el caso de aparatos de tipo estanco, el sistema de evacuación de los productos de combustión y admisión del aire debe ser el diseñado por el fabricante para el aparato. Con carácter general, el extremo final del tubo debe estar diseñado de manera que se favorezca la salida frontal (tipo cañón) a la mayor distancia horizontal posible de los productos de combustión. Cuando no se puedan cumplir las distancias mínimas a una pared frontal, se pueden utilizar en el extremo deflectores desviadores del flujo de los productos de la combustión.



4. La proyección perpendicular del conducto de salida de los productos de la combustión sobre los planos en que se encuentran los orificios de ventilación y la parte practicable de los marcos de ventanas debe distar 40 cm como mínimo de éstos, salvo cuando dicha salida se efectúe por encima, en que no es necesario guardar tal distancia mínima. Se pueden utilizar desviadores laterales de los productos de la combustión cuando no pueda respetarse la distancia mínima de 40 cm.
5. Dependiendo del tipo de fachada y del tipo de salida (concéntrica o de conductos independientes) se distinguen los siguientes casos:
 - 5.1. Entre dos salidas de productos de la combustión situadas al mismo nivel, se debe mantener una distancia mínima de 60 cm. La distancia mínima se puede reducir a 30 cm si se emplean deflectores divergentes
 - 5.2. La salida de productos de la combustión debe distar al menos 1 m de pared lateral con ventanas o huecos de ventilación, o 30 cm de pared lateral sin ventanas o huecos de ventilación.
 - 5.3. La salida de productos de la combustión debe distar al menos 3 m de pared frontal con ventana o huecos de ventilación, o de 2 m de pared frontal sin ventanas o huecos de ventilación.
6. Para la ventilación en los cuartos de calderas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios. (RITE) aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.



SECCION II DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACION

Artículo 11 Control de emisiones

1. Todas las instalaciones de combustión deben disponer de dispositivos adecuados en los tubos o conductos de humos que permitan la medición de la depresión de la chimenea y calderas, temperatura de los gases y análisis de los mismos, así como cualquier control que sea necesario para comprobar las condiciones de funcionamiento de la instalación. En cualquier caso, cumplirán lo establecido en la norma UNE 60670-6 punto 8
2. Las mediciones y toma de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de ocho diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida según el sentido del flujo de los gases, o de dos diámetros, si se encuentra en sentido contrario.

Artículo 12 Abatimiento de emisiones

1. Los dispositivos o equipos industriales destinados a la reducción de las emisiones de partículas en suspensión a la atmósfera estarán contruidos e instalados de forma que sus partes internas sean suficientemente resistentes a temperaturas superiores a 750° C en el caudal de gases de salida y estarán dotados de los elementos de protección contra incendios que permitan la máxima seguridad de la instalación.
2. Todas las instalaciones que consuman biomasa ya sea en formato pellet o en formato astilla dispondrán de un equipo destinado al abatimiento de partículas a la atmósfera, eficaz para el caudal y el tamaño de partícula del equipo de combustión.

Artículo 13 Seguridad constructiva

En caso de chimeneas situadas por encima de la cubierta de edificaciones, éstas deberán estar dotadas de escalera o escala con protección reglamentaria. En la zona donde se encuentre el orificio de muestreo deberá existir una plataforma, con barandilla y rodapié de seguridad. Por parte del titular de una instalación obligada al levantamiento de una chimenea, se deberá presentar a la Administración Municipal el oportuno proyecto técnico en el que, mediante los cálculos oportunos presentados en la memoria, así como mediante los planos de despiece y acotados que sean necesarios, se garantice su estabilidad, resistencia al viento, solidez estructural y resistencia a los agentes químicos que circularán por ella.



Artículo 14 Chimeneas industriales urbanas

1. La evacuación de humos, gases, vapores y partículas, procedentes tanto de la combustión de calderas como del desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o procesos industriales, deberá realizarse necesariamente a través de una chimenea adecuada y de uso independiente, cuya desembocadura sobrepasará en dos metros la mayor altura de las edificaciones existentes en un radio de 15 metros.
2. La desembocadura de la chimenea estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados en un radio de 20 metros.
3. Todas las actividades dedicadas a la hostelería y/o panadería, que posean cocina y, en general, instalaciones dedicadas a la preparación de comidas en caliente, elaboración de pan o similares, estarán dotadas de una chimenea estanca en todo su recorrido, independiente de cualquier otro sistema de extracción de ventilación y, de uso exclusivo para la actividad, chimenea que dará cumplimiento a lo especificado en esta ordenanza.
4. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de sobrepasar en dos metros la mayor altura de las edificaciones existentes en un radio de 15 metros (20 metros si existen ventanas), se deberá colocar en la desembocadura de la chimenea, impulsores tipo "jet" de forma que se garantice la correcta evacuación de los humos al ambiente exterior, sin incidencias directas ni revoques hacia las viviendas de la periferia.
5. Quedan exentas de la obligatoriedad de disponer de chimenea elevada hasta cubierta, aquellas actividades en las que únicamente se disponga de un horno con recogida de condensados y sin evacuación de humos, gases u olores al exterior.
6. Los sistemas de filtrado de gases a través de filtros de carbón activo, filtros electrostáticos y similares, no podrán instalarse como medida alternativa a la elevación de una chimenea para la evacuación de humos.



Artículo 15 Depuración de efluentes

Los sistemas de depuración que se instalen cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos se refiere y, especialmente, cuando se trate de depuradores por vía húmeda. Si la depuración se verifica sobre componentes orgánicos, estos fluidos no podrán verterse bajo ningún concepto a la red de alcantarillado, y si la depuración se realiza sobre chimeneas de sistemas de combustión, el pH del efluente al alcantarillado deberá cumplir la normativa sobre vertidos, y obtener la oportuna autorización de vertido de la Administración Municipal.

SECCION III. COMBUSTIBLES

Artículo 16 Tipos de combustibles

1. Los generadores de calor autorizados, excepto los de gas, utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto y el Real Decreto 2.482/1986, de 25 de septiembre. Específicamente, en el caso de combustibles líquidos, se utilizarán de forma general gasóleo C, o Biocombustibles (ésteres metílicos de ácidos grasos de origen vegetal) En el caso de utilizar combustibles sólidos, se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto 2.204/1975, de 23 de agosto. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán exclusivamente el combustible para el que fueron diseñados.
2. Todas las instalaciones de combustión centralizadas o no que usen como combustible biomasa dispondrán de un sistema de abatimiento de material particulado, calculado conforme a los requisitos de emisión de la caldera.
3. En nueva edificación o en las ya existentes, se exigirá que las instalaciones centralizadas de combustión sean de la mayor eficiencia posible ajustando la potencia térmica instalada al mínimo indispensable para las necesidades del edificio.
4. Queda prohibido el uso del carbón dentro del término municipal como combustible en instalaciones centralizadas, individuales o en grandes instalaciones de combustión ligadas a ciclos combinados o cualquier otro tipo de operaciones industriales.
5. Sólo podrán utilizar como combustible aceites usados desclasificados aquellas instalaciones industriales expresamente autorizadas por la administración competente. La autorización para el quemado, deberá incluir los límites de emisión a la atmósfera de metales pesados y compuestos organoclorados, así como un plan de vigilancia ambiental y de muestreo sistemático de emisiones en chimenea.
6. Queda prohibido, constituyendo falta grave a esta ordenanza, el quemado en espacios abiertos de neumáticos, cables y similares, como medio de recuperación de partes de la trama con valor industrial. Igualmente queda prohibida cualquier instalación que por su naturaleza pueda emitir en algún momento de su funcionamiento compuestos orgánicos persistentes a la atmósfera, quedando autorizados los agentes de la autoridad a su inmovilización, parada y precinto en caso de descubrirse, constituyendo el hecho de su funcionamiento una falta grave a esta ordenanza.



7. Cuando se produzca una situación de alerta, se actuará de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción en situaciones de alerta por contaminación del aire urbano aprobado por este Ayuntamiento de Valladolid.

CAPITULO III.- CLIMATIZACION Y VENTILACION DE LOCALES Y VIVIENDAS

SECCION I.- CONDICIONES DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO

Artículo 17 Climatización y ventilación de locales y viviendas. Normalización técnica

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto de la climatización y/o ventilación forzada de locales y viviendas, se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea igual o menor que 0,2 m³ por segundo y el punto de salida del aire diste, como mínimo 1,5 metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.
2. Si este volumen está comprendido entre 0,21 y 1 m³ por segundo, distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo, la distancia además mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento, será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 metros y estará provista de una rejilla de 30º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.
3. Para volúmenes de aire superiores a 1,1 m³ por segundo la evacuación deberá realizarse a través de chimenea cuya altura supere dos metros la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 metros.
4. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de sobrepasar en dos metros la mayor altura de las edificaciones existentes en un radio de 15 metros (20 metros si existen ventanas), se deberá colocar en la desembocadura de la chimenea, impulsores tipo "jet" de forma que se garantice la correcta evacuación del aire enrarecido al ambiente exterior, sin incidencias directas ni revoques hacia las viviendas de la periferia.
5. Queda prohibido el uso de máquinas térmicas destinadas a la obtención de frío o calor que utilicen gases del tipo clorofluorocarbono o cualesquiera otros con efecto sobre la capa de ozono y el calentamiento global de la atmósfera.

**Artículo 18 Condensados**

1. Todo aparato o sistema de climatización que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción eficaz del agua condensada que impida que se produzca goteo al exterior.
2. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto de la climatización y ventilación forzada de locales y viviendas, en el punto de salida al exterior, así como las unidades exteriores de los equipos de climatización, en ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores ni constituir un elemento discordante en la misma.

Artículo 19 Emisiones de CO

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de monóxido de carbono (CO) inferior a, 50 p.p.m (partes por millón de volumen) (mol/mol)
2. Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica las concentraciones en evacuación superen las 50 p.p.m deberá presentarse, para su aprobación, proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se producirán concentraciones mayores al expresado límite en ningún punto de acceso al público.

Artículo 20 Cálculo

1. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, estas se considerarán independientes.
2. En los demás casos, se considerará la existencia de efectos aditivos, para lo que se tendrá en cuenta como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos. Como caudal se considerará la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 21 Restricciones en instalación

1. En cuanto a las condiciones de instalación de campanas, conductos de aspiración y filtros de cualquier tipo, será de aplicación lo dispuesto en el vigente Código Técnico de la Edificación en materia de seguridad contra incendios (DB SI).
2. Toda instalación de campanas extractoras en cocinas domésticas que evacuen los humos al exterior se dotará de filtros de carbono activo, además de los filtros de grasa propios.
3. Queda totalmente prohibido conectar a sistemas de ventilación tipo "shunt" cualquier conducto dotado de evacuación o extracción forzada.



CAPITULO IV. CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCION I.- ASPECTOS GENERALES.

Artículo 22 Afección al PGOU vigente

En la elaboración de instrumentos urbanísticos que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales será preceptivo realizar una modelización del impacto de las emisiones sobre la calidad del aire en la zona.

Artículo 23 Licenciamiento

1. Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, estarán obligados a incluir la documentación necesaria para solicitar licencia ambiental, en el caso de nueva instalación, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.
2. Para, el otorgamiento de la licencia ambiental, se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en las demás disposiciones de aplicación.
3. En el documento de licencia ambiental, se establecerá el valor límite de emisión, para cada contaminante, en función de cada proceso industrial, que se expresará en el informe preceptivo para la obtención de la Licencia Ambiental o del Permiso de explotación en función de los siguientes criterios:

A. Legislación aplicable en el momento de solicitar el permiso de explotación o licencia ambiental.

B. Carga crítica de la atmósfera en función de la información disponible a partir de los datos de la red de control de la contaminación atmosférica de Valladolid.

C. Mejor tecnología disponible (MTD) para el tipo o tipos de procesos industriales involucrados en el proyecto.

Artículo 24 Mapa de emisiones y mapas de dispersión

En los proyectos de nuevas instalaciones industriales cuya relevante potencialidad de contaminación atmosférica aconseje adoptar especiales cautelas, el Ayuntamiento exigirá que se acompañe un estudio justificativo de las medidas correctoras a las posibles emisiones a la atmósfera, con las hipótesis de cálculos de dispersión adoptadas.



SECCION II.- DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 25 Métodos de ensayo y Laboratorio de Referencia

1. Los métodos oficiales para el análisis y la determinación de cada contaminante, serán los que se especifiquen en las Directivas Europeas Sectoriales y en su defecto, las normas ISO, EN, o UNE que estén oficialmente aprobadas y publicadas.
2. El Laboratorio de referencia, a los efectos de los sistemas de medición y análisis de la contaminación atmosférica en la aplicación de esta Ordenanza, será el Laboratorio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y en su defecto el Laboratorio Nacional de Referencia.

Artículo 26 MTD

El valor límite de emisión entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante se establecerá en función de la mejor tecnología disponible para cada tipo de proceso industrial.

Artículo 27 Control de emisiones a la atmósfera en instalaciones industriales

1. Cuando, conforme Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, o normativa posterior que la sustituya, la Administración Municipal lo estime conveniente, exigirá la instalación de instrumentos de medición en continuo del nivel de emisiones de contaminantes a la atmósfera, dotados del sistema de registro oportuno.
2. En el uso de sus atribuciones en el control de la contaminación atmosférica de origen industrial, la Administración Municipal podrá exigir al titular de una instalación industrial la implantación de una red mínima de estaciones destinadas a la medida en continuo de contaminantes en inmisión procedentes de sus instalaciones, corriendo el titular de la industria con todos los gastos de implantación que se originen en la conexión a las infraestructuras de comunicaciones de la Red de Control de la Contaminación Atmosférica de Valladolid así como los gastos de mantenimiento y calibración de los equipos de medida.

Artículo 28 Sistemas Térmicos Industriales

1. Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Capítulo II del Título I
2. Todas las instalaciones de carácter térmico deberán cubrir al menos el 40% de sus necesidades energéticas a partir de fuentes de origen renovable, este porcentaje se incrementará hasta el 70% antes del 31 de diciembre de 2025, en esa fecha la mitad de ese 70% se generará por instalaciones solares fotovoltaicas localizadas sobre la cubierta del edificio.



Artículo 29 Cálculos

Tanto en las instalaciones industriales como en las situadas en edificios de uso residencial, las chimeneas sólo tendrán la consideración de independientes cuando procedan de focos generadores o de líneas de proceso perfectamente diferenciadas y cuando entre los ejes de cada chimenea exista una distancia horizontal superior a 10 metros.

Artículo 30 Certificación de Instalaciones Industriales

1. Cuando la instalación industrial, proceso, generador de emisiones a la atmósfera o instalación centralizada residencial mantengan, por razones de diseño tecnológico, divididos los caudales en varias chimeneas o la distancia horizontal entre ejes sea inferior a 10 metros, el conjunto de chimeneas tendrá la consideración de chimenea única y las emisiones se computarán como la suma de las emisiones de todas las chimeneas.
2. En instalaciones con proyecto específico de instalación, el Director de obra de la misma, deberá comprobar y certificar que los conductos de evacuación de los productos de combustión han sido ejecutados de acuerdo con lo especificado en los documentos del proyecto y que estos funcionan correctamente.
3. En edificios industriales de nueva construcción, esta certificación acompañará como anexo al certificado final de obra firmado por el Arquitecto o Ingeniero director de la misma.
4. Los análisis de combustión se realizarán funcionando los equipos en la situación de máxima potencia, una vez que la combustión se haya estabilizado. Los análisis de emisión de otros contaminantes, se efectuarán conforme establezcan las normas técnicas que corresponda aplicar en cada caso.
5. Una vez efectuada la revisión la empresa actuante emitirá una certificación donde figurará el registro de los datos obtenidos en el análisis de la combustión ejecutado por el equipo de medida.
6. Dicha certificación que será firmada por la empresa y por el titular de la instalación, dispondrá de original y copia y se encontrará numerada correlativamente. El original del documento se entregará al titular de la instalación y la copia será archivada por la empresa actuante.
7. Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder y a disposición de la Administración Municipal, un libro de registro en el que se anotarán las inspecciones periódicas y los resultados de los autocontroles de emisión que se verifiquen, de acuerdo con la normativa legal.
8. Este registro deberá estar formado por una base de datos, informatizada y compatible y de fácil lectura y transferencia.



CAPITULO V ACTIVIDADES DIVERSAS

SECCION I. GARAJES, ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS Y TALLERES

Artículo 31 Requisitos de garajes y estacionamientos de vehículos

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación adecuada y suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debida al funcionamiento de los vehículos.
2. Las medidas adoptadas para la distribución y renovación del aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono (CO) superiores a 50 p.p.m.
3. Los aparcamientos cerrados situados por encima del nivel del suelo, deberán tener ventilación natural o forzada, equiparándose esta última a los subterráneos. Los aparcamientos subterráneos de más de cinco plazas tendrán siempre ventilación forzada y sistemas de detección de CO que actúen de forma automática sobre los sistemas de extracción.
4. Los servicios municipales competentes comprobarán en estos supuestos que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el apartado 2 de este Artículo. En caso contrario, se podrá exigir la instalación de ventilación forzada.
5. Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de 15 m³/m² y hora, y que el barrido de CO sea realizado con inyección y extracción de aire al mismo tiempo.

Artículo 32 Talleres mecánicos

1. En los talleres en donde se realicen operaciones o procesos de pintura deberá disponerse de cabinas estancas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuara a través de chimeneas reglamentarias.
2. En cualquier caso, no podrán alcanzarse a la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas por la normativa vigente para los contaminantes que se emitan, debiendo disponer estas cabinas de los adecuados sistemas de depuración que impidan la superación de los valores límite.



Artículo 33 Control y prevención

1. Será preceptivo en garajes, aparcamientos y talleres disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono (CO) que, debidamente homologado, sea capaz de poner en funcionamiento, de forma automática y sin asistencia, los sistemas de ventilación forzada. Este sistema estará debidamente regulado para que las concentraciones en inmisión de monóxido de carbono no superen en ningún caso los límites previamente fijados.
2. Cada local deberá disponer de un detector o toma de muestra cada 300 m. cuadrados o fracción, con un mínimo de uno por planta. Este detector o toma de muestra se situará entre 1,50 y 2 m. de altura sobre la cota del suelo de la planta y en un lugar representativo de la misma.
3. Cada detector o sistemas de análisis multipunto deberá verificar el nivel de inmisión una vez cada cinco minutos como mínimo.

Artículo 34 Otras actividades

1. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos debe realizarse por chimeneas adecuadas, que han de cumplir las condiciones fijadas en las diferentes normativas de aplicación.
2. La implantación de depósitos de combustible tanto para uso propio por parte de agrupaciones de interés económico como por parte de gasolineras de nueva implantación, deberán de cumplir con lo previsto en la Directiva 2008/50/CE de 21 de mayo. Las instalaciones anteriores a esta Directiva estarán a los plazos marcados en la misma para su adaptación a los sistemas de emisión cero previstos.

SECCION II.- OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 35 Instalaciones especiales

- 1 Se autoriza la existencia de instalaciones de incineración de residuos clínicos, localizados en instalaciones sanitarias, que cumplan estrictamente los límites de emisión establecidos y dispongan de chimeneas independientes de otros generadores, cumpliendo en cuanto a alturas y sistemas de depuración todo lo dispuesto en esta Ordenanza y en las demás disposiciones de aplicación
- 2 En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con una autorización municipal expresa, la cual podrá ser revocada si se comprueba por la Administración Municipal que su funcionamiento genera emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones de explotación exigidas en el documento de licencia de actividad.

**Artículo 36 Panaderías, obradores de pastelerías y restauración**

1. En las industrias de fabricación de pan y productos alimentarios, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., los generadores instalados deberán cumplir las determinaciones establecidas en esta ordenanza y no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.
2. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea, que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos y gases de los generadores de calor.
3. Se exige la instalación de chimenea, cuando se trate de hornos de pequeña potencia eléctrica instalada, inferior a 8.700 Wh, destinados a la cocción de barras de pan, o bollería en pequeñas series, siempre que dispongan de recogida de condensados. No se aplica esta exención a hornos que usen leña como combustible primario instalados en asadores u otro tipo de instalaciones de hostelería.
4. Todas estas prescripciones serán exigibles tanto a las nuevas instalaciones como a las que se encuentran actualmente en funcionamiento.
5. En las nuevas actividades (Kebab, Wok, Master de cocina, etc.) en las que la cocina constituye un espacio abierto en la zona de público, tanto la evacuación de los humos de cocina como del aire enrarecido procedente de la ventilación del resto del local, se realizará a través de chimenea elevada hasta la cubierta del inmueble y cumpliendo con los requisitos exigidos según el Art.18 de la presente ordenanza.

Artículo 37 Tintorerías

1. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías que empleen disolventes volátiles, la ventilación y/o climatización del local requiere la instalación de chimenea a cubierta.
2. Todos los establecimientos estarán adaptados a sistemas cero emisiones de cualquier compuesto orgánico volátil.

Artículo 38 Plantas especiales para obra pública

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos para atender a determinadas obras públicas deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo ajustarse su tramitación a lo previsto en Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y respetar los niveles de emisión.



CAPITULO VI. CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS A MOTOR

SECCION I. ASPECTOS GENERALES

Artículo 39 Vehículos

1. En lo referente a la contaminación producida por vehículos a motor, además de esta Ordenanza serán de aplicación directa las disposiciones procedentes, tanto nacionales como comunitarias.
2. Los usuarios de vehículos que circulen dentro del término municipal deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores con el fin de mantener sus emisiones por debajo de los límites marcados por la normativa de aplicación.
3. Los vehículos podrán ser detenidos en cualquier lugar u ocasión por los agentes de la Policía Municipal al objeto de verificar una medición de sus emisiones de escape. Tras una medición positiva, le será entregado al conductor un boletín con el resultado de esta medición, en el que figurará expresada la obligatoriedad de presentar el vehículo a una segunda revisión. A estos efectos no deben tomarse en consideración las emisiones momentáneas que se generen como consecuencia de su arranque o puesta en marcha.
4. Los agentes de la Policía Municipal expedirán para los vehículos a gasóleo un boletín especial, que será remitido por la Administración Municipal a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.
5. Los vehículos denunciados de esta forma deberán ser objeto antes de quince días de una nueva revisión ante una Inspección Técnica de Vehículos reconocida, la cual, le extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 40 Distribución de mercancías

Todas las empresas dedicadas al reparto de mercancías dentro del término municipal dispondrán de un plazo de dos años para presentar ante los servicios técnicos competentes, un plan de renovación de su flota de reparto que transforme sus actuales flotas de vehículos que utilizan el gasóleo C como combustible, en otras con vehículos de tipo eléctrico o que utilicen GLP/GN como combustible exclusivo.



TITULO II.- SITUACIONES ESPECIALES DE INMISION

Artículo 41 Plan de acción

Los valores límite y umbrales de alerta con respecto a los contaminantes atmosféricos cuya medida es obligada realizar, serán los establecidos en la legislación básica del Estado, y en su caso en las recomendaciones de la OMS sobre esta materia.

El Ayuntamiento de Valladolid mantendrá plenamente operativo un Plan de Acción en situaciones de alerta por contaminación del aire urbano, debidamente monitorizado para su actualización continuada en función de las circunstancias de la atmósfera o del estado del arte en la tecnología del análisis de riesgos derivados de cada contaminante atmosférico.

La evaluación del Plan, se efectuará con carácter anual, y de ella se redactará una propuesta de mejora, incorporando al Plan aquellas cuestiones que se hayan detectado en su aplicación y que permitan incrementar su eficacia.

TITULO III CONTROL E INSPECCIÓN

CAPITULO I.- INSPECCION DE LOS NIVELES DE EMISIÓN

SECCION I.- NORMAS GENERALES

Artículo 42 Servicio competente, mediciones y ensayos

1. Corresponde a los Servicios Técnicos Municipales de Medio Ambiente y a los agentes de la Policía Municipal el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Las mediciones, pruebas o ensayos en los que se determinen los niveles de emisión ó inmisión se realizarán siempre con instrumental que cumplirá con las normas de referencia o métodos internos de laboratorio debidamente validados, los resultados se expresarán con los valores de incertidumbre calculada y expresada para el método que se aplique. En el caso de que la medida se realice por un laboratorio de carácter privado este se encontrará debidamente acreditado para el método, y en el rango de la magnitud que pretende ser determinada.

**Artículo 43 Informes e inspecciones**

1. En los supuestos previstos en el Artículo 4 y en los expedientes sancionadores en la materia se emitirá informe por los Servicios Técnicos Municipales de Medio Ambiente.
2. Dichos Servicios realizarán cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y la ejecución de las obras se ajustan a las condiciones reglamentarias.
3. El personal funcionario que realice tareas de inspección o comprobación en materia de contaminación atmosférica, tendrá el carácter de agente de la autoridad.

Artículo 44 Intervención de actividades

1. Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad o, si fuese necesario, en los lugares que puedan resultar afectados por el funcionamiento de aquellas.
2. Con carácter ordinario los procesos de inspección y/o verificación se efectuarán previa notificación a los titulares de la actividad y/o instalación y, en su caso, a los denunciados o afectados por las molestias. Están obligados a facilitar esta tarea *quienes ostenten la propiedad, o sean responsables de la administración, gerencia, o cualquier otra responsabilidad sobre las mismas*. Durante los procesos de inspección, los funcionarios actuantes tendrán la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados, si fuera necesario u oportuno para la mejor instrucción del procedimiento, a acceder a las actividades y/o instalaciones sin previo aviso y siempre que se identifiquen.
3. Cuando para la ejecución de una inspección y/o verificación ambiental sea preciso entrar en un domicilio y/o edificio residencial y, los residentes o el propietario de la vivienda o edificio se opusieran a ello, se levantará la correspondiente acta y se solicitará la correspondiente autorización judicial.
4. De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual, firmada por el funcionario inspector, será entregada al titular de la actividad o su representante legal y, con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
5. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta ordenanza, el acta iniciará el expediente cuya resolución determinará bien las medidas correctoras apropiadas o los objetivos de protección ambiental que deben ser alcanzados para adecuar el funcionamiento de la actividad a la mejor tecnología disponible.



6. Concluida la instrucción del procedimiento y una vez *oída la persona interesada*, en el término de diez días, será señalado plazo de ejecución de las medidas correctoras propuestas por el servicio municipal competente y se notificarán al interesado mediante el traslado del correspondiente acuerdo o resolución. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución no podrá exceder de un año ni ser inferior a un mes.
7. Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras, y en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de seis meses.
8. La falta de presentación, sin causa justificada por fuerza mayor debidamente documentada, al acto de inspección debidamente notificado tendrá la consideración de falta grave a esta ordenanza.

Artículo 45 Medidas cautelares previas

- 1 Cuando del informe del servicio competente se desprendiera la existencia de un riesgo para la salud pública como consecuencia de la emisión a la atmósfera de contaminantes en niveles claramente superiores a lo permitido por la legislación vigente, podrá acordarse, sin perjuicio de las sanciones que procedan, el cese inmediato de la actividad.
- 2 En caso de que la Administración Municipal, apreciara, en el momento de la inspección, que el local dispone de instalaciones no amparadas por la licencia otorgada se dará cuenta inmediata a la Alcaldía para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las emisiones.
- 3 Este hecho se reflejará en el acta levantada al efecto y el precinto permanecerá hasta que la instalación sea desmantelada o subsanados los defectos que provocaron la actuación de la Administración Municipal.

**SECCION II.- REGIMEN DISCIPLINARIO****Artículo 46 Denuncias y tramitación**

1. Podrá iniciarse expediente en virtud de denuncia de Policía Municipal o de cualquier persona física, natural o jurídica, susceptible de ser considerada interesada según la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De resultar notoriamente injustificada la denuncia, en las condiciones determinadas por la Ordenanza Fiscal correspondiente, la Administración exigirá a la persona denunciante los gastos que origine la actuación inspectora, pudiéndose llegar a imponer las sanciones correspondientes si además se apreciare mala fe.
2. La denuncia, mediante escrito que deberá estar fechado y firmado por el denunciante, reunirá los requisitos mínimos señalados en el Art. 60.4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Valladolid, en especial: El nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono del denunciante, emplazamiento, clase y titular si se conoce de la actividad denunciada y sucinta relación de molestias originadas.
3. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de las emisiones supere lo previsto en la normativa de carácter sectorial, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones o por cualquier otro motivo que altere gravemente la salubridad del vecindario, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Municipal o por comunicación telefónica.
4. Por el personal municipal competente, se realizará una visita de inspección levantándose el acta correspondiente, que se remitirá de manera urgente al Servicio que corresponda, el cual emitirá un informe técnico en el que figuren las medidas necesarias para subsanar los defectos de la actividad denunciada.
5. En casos de reconocida urgencia, o cuando en el momento de la inspección se compruebe la existencia de elementos, líneas de producción, equipos o sistemas no amparados por la licencia ambiental concedida, el inspector precintará estos elementos, levantando el acta de precinto que corresponda. Mediante Decreto se convalidará el precinto en un plazo máximo de dos días hábiles consecutivos o de cuatro si mediara fin de semana o festivo.

**Artículo 47 Vehículos**

A los efectos de determinación de las emisiones procedentes de los vehículos a motor, quienes ostenten la propiedad o usen los mismos deberán facilitar las medidas oportunas. Agentes de la Policía Municipal detendrán todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites de emisión máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia designada al efecto por la Administración. De no prestar el vehículo a comprobación en el plazo de quince días naturales siguientes, se presumirá la conformidad de quien resulte titular con los hechos denunciados, tramitándose la misma de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 73 a 80 del texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Ley 339/1990 de 2 de marzo) y en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (R.D. 320/94, de 25 de febrero).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
JOSÉ CARLOS
GARCÍA PÉREZ
Fecha Firma: 27/09/2018 12:37

Fecha Copia : Thu Sep 27 12:39:07 CEST 2018

Código seguro de verificación(CSV): 7c342e11e59c387739fb1f6aba01b380686b97a6
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>



CAPITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I.- INFRACCIONES

Artículo 48 Clasificación de infracciones

1. Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.
2. El procedimiento para sancionar las faltas leves y graves se incoará por la Alcaldía, de oficio o a instancia de parte, dándose al interesado audiencia por término de diez días para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.
3. El procedimiento sancionador que se seguirá a las faltas muy graves será el previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula esta ordenanza.

Artículo 49 Tipificación

1. Se considerarán infracciones leves:
 - A) En materia de emisiones a la atmósfera, superar hasta en vez y media los niveles máximos de emisión de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes, o en su caso, el nivel máximo de emisión fijado en la Licencia ambiental o Permiso de Explotación, para un proceso industrial específico, en función de los parámetros descritos en el Art. 27 de esta ordenanza.
 - B) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una infracción o incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en esta ordenanza y que no se encuentren tipificadas específicamente como graves o muy graves.
2. Se considerarán infracciones graves:
 - A) La reincidencia en faltas leves.
 - B) En materia de emisiones a la atmósfera, superar hasta el triple los niveles máximos de emisión de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes, o en su caso, el nivel máximo de emisión fijado en la Licencia ambiental o Permiso de Explotación, para un proceso industrial específico, en función de los parámetros descritos en el Art. 27 de esta ordenanza.
 - C) En situaciones de mala calidad del aire urbano, no atender las disposiciones comunicadas a la población o a la industria, según están establecidas en las diferentes normas reguladoras en vigor.



- D) Obstaculizar y/o impedir la acción inspectora, la entrega de información falsa o facilitar a quienes lleven a cabo la inspección informes manipulados de manera deliberada.
- E) Superar, en el interior de locales con libre acceso del público en general la concentración de 50 ppm de monóxido de Carbono, CO.
- F) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente.
- G) Incumplimiento reiterado por parte *de las personas cuya actividad o instalación fuese inspeccionada*, de las medidas correctoras o cautelares que les fueran impuestas por la Administración.
- H) El uso de carbón como combustible en instalaciones centralizadas o individuales, dentro del término municipal.
- I) Quemar en espacios abiertos neumáticos, cables o similares.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- A) La reincidencia en faltas graves.
- B) En materia de emisiones a la atmósfera, superar en más del triple los niveles máximos de emisión de acuerdo con las reglamentaciones existentes para los diferentes contaminantes, o en su caso, el nivel máximo de emisión fijado en la Licencia ambiental o Permiso de Explotación, para un proceso industrial específico, en función de los parámetros descritos en esta ordenanza.
- C) El trucaje, manipulación o sustitución sin autorización de equipos, líneas de proceso o elementos tecnológicos, precintados por el servicio municipal competente, en cumplimiento de resolución firme o fijados en el documento de la Licencia ambiental o Permiso de Explotación correspondiente.
- D) La utilización de aceite usado, desclasificado o no, por instalaciones no autorizadas expresamente para ello.
- E) La modificación de una instalación comunitaria de calefacción y agua caliente sanitaria, transformando la misma en un conjunto de sistemas individuales, vivienda a vivienda.



SECCION II.- SANCIONES

Artículo 50 Clasificación

Cuánta de las sanciones:

1. Vehículos a motor:

Según queda indicado en los apartados correspondientes del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado pro RD 320/94 de 25 de febrero.

Los restantes focos emisores, sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza relativas a contaminación por emisiones a la atmósfera se sancionarán de la siguiente forma:

- A) Las infracciones leves con multas de hasta 750 euros.
 - B) Las infracciones graves con multas de 751 euros a 1500 euros y/o la suspensión temporal de la licencia ambiental o permiso de explotación por un periodo desde un mes a seis meses.
 - C) Las infracciones muy graves con multas de 1501 euros a 3000 euros y/o la clausura de la actividad o paralización de la línea o proceso específico por un periodo de seis meses y un día a dos años.
2. Como medida cautelar, la suspensión temporal de la Licencia ambiental ó Permiso de explotación por incumplimiento de las condiciones a que están subordinados o el cese de la actividad, instalación u obras mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario, o hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.
3. Cualesquiera otra de las previstas en el Texto Refundido de la Ley de prevención Ambiental de Castilla y León, Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre.
4. El inicio de expediente de revocación de la Licencia ambiental y/o Permiso de explotación.
5. En la graduación de la sanción económica que se imponga al infractor se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- A) Beneficio económico producido.
 - B) Impacto inmediato sobre la salud de las personas.
 - C) Daños causados al entorno natural.



D) Daños causados al patrimonio histórico artístico.

E) Reiteración de la infracción.

F) Alarma social causada en la población afectada.

6. Serán puestas en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas acciones u omisiones que contravinieran lo dispuesto en esta ordenanza o en las disposiciones legales reguladoras de la protección del medio ambiente y pudieran ser constitutivas de delito o falta.

7. Los precintos de instalaciones o actividades, podrán ser levantados con el único fin de ejecutar y verificar las operaciones de reparación y puesta a punto o de otra contingencia suficientemente justificada, debiendo ser nuevamente actuados una vez concluidas dichas operaciones o resuelta la contingencia.

La instalación o actividad no podrá, en ningún caso reanudarse hasta que, previa inspección del Servicio Municipal de Medio Ambiente y emisión del preceptivo informe de conformidad con las medidas requeridas y ejecutadas, se dicte el correspondiente Decreto de levantamiento del cese o precinto de la actividad y/o instalación.



Disposiciones Adicionales

Primera.

La Alcaldía del Ayuntamiento de Valladolid, queda facultada en función de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativa Común de las Administraciones Públicas. de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Dichas órdenes e instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

Segunda.

Los niveles de inmisión o emisión a que se hace referencia o se citan expresamente en esta Ordenanza quedarán automáticamente adaptados a lo que al respecto se establezca en la Legislación Básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Tercera

Los aspectos relativos al uso de combustibles, ratios de eficiencia o instalaciones de combustión urbana que se citan en diferentes apartados de esta Ordenanza, se actualizarán de forma inmediata una vez entren en vigor las previsiones de eficiencia energética actualmente en proceso de aprobación por parte de la Unión Europea.

Cuarta

En situaciones de emergencia, riesgo derivado de un accidente industrial grave y/o a petición de algún municipio del área metropolitana de la ciudad, o en tareas de apoyo a solicitud de la Junta de Castilla y León, también en acciones de investigación sobre el transporte de contaminantes a media y larga distancia el Ayuntamiento de Valladolid podrá desplazar el Laboratorio de Despliegue Rápido integrado en la RCCAVA a una localización fuera de su término municipal, dando cuenta de esta actuación a la Junta de Castilla y León.



Disposiciones Transitorias

Primera

Las previsiones expresadas en el artículo 37 de la presente Ordenanza, serán exigibles de manera inmediata a las actividades que tramiten su licencia de actividad a partir de su entrada en vigor. Con respecto a las actividades que se encuentren ya en funcionamiento, dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus instalaciones, plazo que se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, cuando se trate de procesos de cambio de titularidad, la actividad deberá adaptarse de forma inmediata a lo previsto en esta Ordenanza.

Segunda

Los expedientes abiertos sobre actividades con licencia en vigor, para la incorporación de medidas correctoras terminarán su tramitación conforme a la normativa en vigor en el momento de su apertura.

Tercera

La aplicación de esta ordenanza, será atendida con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y con los medios personales existentes, no suponiendo incremento de dotaciones ni de retribuciones a mayores de las establecidas en los correspondientes presupuestos municipales.

Disposición Final

Primera

Con carácter anual, por parte del Servicio de Medio Ambiente se elaborará un informe de seguimiento de la calidad del aire, en el que se incluirá una monitorización de las situaciones que hayan provocado la activación de alguna de las fases del Plan. En este mismo informe se propondrá la actualización de este en los aspectos en que se considere necesario, al objeto de garantizar su funcionalidad y operatividad dentro de la ciudad.

Segunda

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. A su entrada en vigor quedará derogado el Reglamento Municipal sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico, aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 11 de junio de 1997, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango, sean incompatibles o se opongan al articulado del presente Reglamento.



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
JOSÉ CARLOS
GARCÍA PÉREZ
Fecha Firma: 27/09/2018 12:37

Fecha Copia : Thu Sep 27 12:39:07 CEST 2018

Código seguro de verificación(CSV): 7c342e11e59c387739fb1f6aba01b380686b97a6
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en <https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos>
